

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, en memorial que antecede el apoderado del extremo demandante allegó constancias de la notificación de los demandados conforme el Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.

Manizales, Caldas, 17 de junio de 2021.

DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| AUTO | SUSTANCIACIÓN |
| PROCESO | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| DEMANDANTE: | MARCELA DUQUE JIMENEZ, VICTOR HUGO GÓMEZ HERRERA Y OTROS |
| DEMANDADOS: | ALEJANDRA VELEZ MONTES y SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS |
| RADICADO: | 170013103005-2021-00100-00 |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y analizado el memorial allegado por la parte demandante a través del cual pretende acreditar la notificación de los demandados dentro de este asunto, se advierte que no se cumple con los requisitos establecidos por el Decreto 806 de 2020. En primer término, por cuanto la notificación a Sura no se puede apreciar la fecha en la que fueron recibidos los mensajes, requisito *sine qua non* para establecer el momento de notificación y el término de contestación.

Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020, precisó que:

“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del

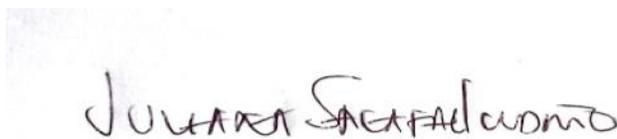
Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia".

Se resalta que al traducirse la notificación personal en la materialización del derecho al debido proceso y defensa de la parte contra quien se dirige la demanda, no hay lugar a aceptar una diligencia que puede ofrecer duda al demandado, más aún ante la reciente implementación del Decreto 806 de 2020. Es por ello que, deberá allegarse la constancia de recibido en la que pueda verificarse la fecha y hora de la misma.

Con relación a la notificación de la demandada Alejandra Vélez, deberá manifestar el demandante bajo la gravedad del juramento que el celular al que la efectuó "corresponde al utilizado por la persona a notificar", conforme el Decreto 806 de 2020. Aunado a ello deberá allegar la constancia de que el envío que efectuó se hizo al celular suministrado de la demandada.

Es por ello que para la concreción de las anteriores cargas se le concede a la parte demandante el término máximo de 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 317 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza